



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Asunto.	Apelación de auto
Proceso	Ordinario laboral
Radicación No.	66001-31-05-003-2015-00108-02
Demandante	Bertha Inés medina
Demandada	Protección S.A.
Tema	Agencias de derecho

Pereira, Risaralda, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Acta de discusión 71 del 13-05-2022

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Protección S.A. contra el auto proferido el 7 de mayo de 2021 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de esta ciudad, mediante el cual aprobó la liquidación de costas procesales; proceso que fue remitido a la oficina judicial por el juzgado de conocimiento el 02-03-2022, la que a su vez lo envió a la Secretaría de esta Sala el 11-03-2022 y, finalmente, se pasó a despacho el 24-03-2022.

Decisión que se profiere por escrito de conformidad con el numeral 2o del artículo 42 del C.P.L. y de la S.S.

ANTECEDENTES

1. Crónica procesal y síntesis del auto recurrido

Mediante sentencia proferida el 03-09-2015 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira se negó las pretensiones de la demanda; decisión que fue revocada el 28-03-2017 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira mediante la cual le reconoció la pensión de sobrevivientes a favor de la demandante a partir del 22-08-2014 y condenó a la AFP al pago del retroactivo generado a la fecha en cuantía de \$22'732.836 junto con los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993; fallo que no fue casado por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia (SL2585 de 14-04-2020).

Ejecutoriada la sentencia, el 07-05-2021 el juzgado mediante auto fijó las agencias en derecho de primera instancia a cargo de Protección S.A., las que luego de liquidar la secretaría en cuantía de \$6'417.154; y en segunda instancia en \$1'817.052 fueron aprobadas en esa misma fecha en las sumas referidas.

2. Síntesis del recurso de apelación

Inconforme con la decisión Protección S.A. interpuso el recurso de reposición en subsidio apelación a través del cual solicitó la revocatoria del auto que aprobó la liquidación de costas efectuadas por el despacho.

Para ello, a pesar de referirse a un proceso de ineficacia, que no es el que dio origen a la condena en costas, en lo que interesa al recurso indicó, que la *a quo* no tuvo en cuenta la complejidad del asunto ni su duración, así como la actuación de la parte durante el mismo y lo establecido en el Acuerdo 1887 de 2003, por lo que las agencias en derecho fijadas deben ser modificables en menos de 5 SMLMV.

En ese sentido, mediante auto del 13-09-2021 el Juzgado de conocimiento no repuso la decisión y para el efecto señaló que conforme el Acuerdo 1887 de 2003, se pueden fijar las agencias en primera instancia hasta en un 25% en tratándose de pretensiones que fueron concedidas a favor del trabajador y en segunda hasta en

un 5%, por lo que al ascender el retroactivo reconocido a la demandante junto con los intereses moratorios a \$100'898.138, se tiene que el 25% sería \$25'224.534, por lo que la suma por ella impuesta fue ínfima, razonable y proporcional a la condena.

3. Alegatos

Las partes guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

Visto el recuento anterior fórmula la Sala el siguiente:

1. ¿la juez al fijar las agencias en derecho aplicó adecuadamente los criterios y el porcentaje establecidos en el Acuerdo 1887 de 2003?

1. Solución al interrogante planteado

2.1. Fundamento normativo

El Código General del Proceso regula lo atinente a las costas, concepto que está integrado por la totalidad de las expensas y gastos sufragados dentro del proceso y agencias en derecho, por lo que este es el género (art. 361). Costas que se imponen a la parte vencida en el proceso, entre otros eventos; que en principio será en un 100%, salvo que prosperen parcialmente las pretensiones estando facultado el juez de abstenerse de imponerla o pronunciar una condena parcial.

Ahora, en cuanto a la fijación de las agencias en derecho a pesar de ser discrecional, está limitado por las tarifas máximas y mínimas y criterios que fija la misma normativa adoptados por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el

Acuerdo 1887 de 2003, norma que es la aplicable en este asunto de conformidad con el artículo 7 del Acuerdo No. PSAA16-10554 que dispuso que seguiría rigiendo el acuerdo anterior para los procesos iniciados antes del 05-08-2016, teniendo el proceso de la referencia origen el 26-02-2015 (pág. 34 del doc. 01 del c. 1).

De manera concreta el artículo 6 en el punto 2.1. del Acuerdo 1887, se ocupa de los procesos ordinarios laborales, allí se fijan varios topes según el tipo de condena a favor del trabajador, así:

- a) Un máximo del 25% del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia en primera instancia -num. 2.1.1 y se incrementará hasta 4 salarios mínimos en el caso que se condene también a obligaciones de hacer.
- b) Hasta cuatro (4) SMMLV, en los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer.
- c) Hasta 20 SMLMV si se trata de obligaciones periódicas (parágrafo).

En cuanto a los criterios para fijar las agencias en derecho, el artículo 3 del Acuerdo 1887 de 2003 dispone que deberán consultarse la naturaleza, calidad, duración útil de la gestión ejecutada y cuantía de la pretensión.

2.2.2. Fundamento fáctico

Lo primero que se advierte es que este Tribunal revocó la decisión de primera instancia y condenó en costas de primera y segunda instancia a Protección S.A. en un 100% al acceder al total de las pretensiones de la demanda.

Ahora, para definir el valor de las agencias en derecho es necesario tener en cuenta dos variables: la primera, el tipo de proceso para identificar el máximo a imponer, y la segunda, los criterios en particular de la actuación de la parte favorecida con la

condena en costas, donde solamente se tienen en cuenta los criterios de naturaleza, calidad, duración útil de la gestión ejecutada y cuantía de la pretensión.

Al revisar la demanda se observa que lo pretendido por la parte actora fue el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a partir del 22-08-2014, junto con los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993. Así, se ubica este asunto en la regla contenida en el párrafo del literal 2.1.1. del Acuerdo 1887 de 2003, esto es, hasta 20 SMLMV al tratarse de una prestación periódica.

De ahí, el desatino cometido por la juez de primera instancia en tanto aquella tomó como porcentaje para fijar las agencias en derecho el 6.5% sobre la condena, lo que arrojó como agencias en derecho la suma de \$6'397.154; valor que equivale a 7 SMLMV del año en que fue fijada – 2021-.

A pesar de este yerro, el valor que impuso la jueza está dentro de los rangos fijados para los procesos que imponen obligaciones periódicas (párrafo del literal c), como es el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes; además porque el monto de las agencias tiene correspondencia con la complejidad de este asunto, mediana; su duración en primera instancia de 6 meses y 23 días, que medio entre el momento en que se radicó la demanda – 26-02-2015 – y la fecha del fallo – 03-09-2015; la labor de la apoderada judicial de la parte actora, que participó en cada una de las audiencias, interrogó a los tres testigos que citó; presentó los alegatos de conclusión y recurso de apelación contra el fallo, que salió airoso.

CONCLUSIÓN

A tono con lo expuesto, se confirmará la decisión de primera instancia por lo dicho en precedencia.

Costas en esta instancia a cargo de Protección S.A. a favor de la parte actora al tenor del numeral 3° del artículo 365 del CGP aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS al fracasar la alzada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira Sala de Decisión Laboral**,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el auto proferido el 7 de mayo de 2021 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso promovido por la señora Bertha Inés Medina en contra de Protección S.A.

SEGUNDO. CONDENAR EN COSTAS en esta instancia a la AFP a favor de la demandante.

TERCERO. En firme devuélvase al despacho de primer grado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Magistrada Ponente

Con firma electrónica al final del documento

JULIO CESAR SALAZAR MUÑOZ

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Magistrada

Con firma electrónica al final del documento

Firmado Por:

**Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e73f353583c6eee9b3031613c0ed637bfb7d58fcbeb72c333cbbd2a0
d7a488dc**

Documento generado en 18/05/2022 07:04:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>